

Expediente N° 209/2022
Resolución N.º 55/2023

CONSEJO VALENCIANO DE TRANSPARENCIA

Presidente: D. Ricardo García Macho

Vocales:

Dña. Emilia Bolinches Ribera

D. Lorenzo Cotino Hueso

D. Carlos Flores Juberías

Dña. Sofía García Solís

En Valencia, a 10 de marzo de 2023

Reclamante: D. [REDACTED]

Sujeto contra el que se formula la reclamación: Ayuntamiento de Valencia.

VISTA la reclamación número **209/2022**, interpuesta por D. [REDACTED] formulada contra el Ayuntamiento de Valencia y siendo ponente el presidente del Consejo Sr. D. Ricardo García Macho, se adopta la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES

Primero. - Según se desprende de la documentación obrante en el expediente, en fecha 15 de julio de 2022 D. [REDACTED] concejal del Grupo Municipal Popular en el Ayuntamiento de Valencia, presentó por vía telemática, con número de registro de entrada GVRTE/2022/2265817, una reclamación ante el Consejo Valenciano de Transparencia contra la respuesta del Ayuntamiento de Valencia a una solicitud de información pública presentada el día 6 de julio de 2022 en la que pedía, con relación al Expediente E-03001-2016-000223 del Servicio de Planeamiento, copia del informe completo elaborado por la Conselleria de Cultura relativo al Plan Especial del Cabanyal, así como todas las comunicaciones (enviadas y recibidas) entre AUMSA y la misma Conselleria de Cultura en relación a este Plan Especial.

En su reclamación, D. [REDACTED] exponía, como motivación, lo siguiente:

Como concejal del Grupo Municipal Popular en el Ayuntamiento de Valencia, solicité una documentación el día 6 de julio de 2022 por Nota Interior a la Delegada de Planificación y Gestión Urbana y a la Presidencia de la empresa pública local AUMSA (que preside la misma Delegada).

El 11 de julio, mediante una Nota Interior responde que "Toda la información disponible, tanto documentación propia como aportada por otras unidades, queda recogida en el expediente, como es normal y habitual, donde puede consultar todos los avances y detalles al respecto."

Ante dicha respuesta que no satisface la solicitud de documentación, se solicita el amparo de la Alcaldía mediante Nota Interior de 12 de julio que también se remite a la Delegada y Presidenta de AUMSA, recordando los efectos del silencio administrativo positivo, que no se ha dictado resolución motivada que deniegue acceso a la documentación y que la documentación solicitada resulta acreditada su existencia.

Al mismo tiempo, el 12 de julio se solicitó a través del registro de entrada del Ayuntamiento de Valencia, la emisión del certificado del silencio administrativo (art. 24 LPACAP) y la entrega de la documentación requerida.

El día 13 de julio, la Delegada y Presidenta de AUMSA responde Nota Interior nuevamente (sin firmar resolución motivada), en la que reconoce la existencia de la documentación pero que la misma no forma parte del expediente administrativo:

"Respecto a la documentación incluida en el expediente, y a la que hacen referencia, elaborada por el equipo redactor del Plan Especial, estas incluyen observaciones e indicaciones fruto del intercambio de notas y reuniones de los redactores con Conselleria."

Al mismo tiempo, el 13 de julio se recibió notificación electrónica del Servicio de Planeamiento en la que se comunica que "la documentación que obra en el expediente ha sido facilitada al citado grupo municipal en tiempo y forma por la Delegación de Urbanismo." Concluyendo que "existe un informe que presenta el equipo redactor sobre la documentación complementada a instancias de Dirección General de Patrimonio, obedeciendo la remisión de esta nueva documentación a indicaciones realizadas por los técnicos de la citada Dirección General con el equipo redactor en sucesivas reuniones mantenidas por los mismos."

Es decir, se reconoce la existencia de comunicaciones entre la Dirección General de Cultura y Patrimonio con el equipo redactor de AUMSA pero se sigue obviando la certificación del silencio administrativo solicitada y no se entrega ninguna documentación sin firmar ninguna resolución motivada.

Así pues, no se ha cumplido con la obligación legal de expedir el certificado solicitado ni se ha atendido la solicitud de "informe completo que obra en el Servicio de Planeamiento o en AUMSA, así como todas las comunicaciones (enviadas y recibidas) entre AUMSA y la misma Conselleria de Cultura en relación a este Plan Especial."

Por todo ello, se formula RECLAMACIÓN para que la Presidenta de AUMSA cumpla con la obligación de entregar la documentación requerida el 6 de julio de 2022 aunque no forme parte del expediente administrativo municipal por ser documentación provisional o de apoyo, pero que se ha elaborado en el ejercicio de las funciones y su entrega viene obligada por los efectos del silencio administrativo positivo.

Segundo. - Al objeto de brindar una respuesta adecuada a la solicitud del reclamante, con carácter previo a la deliberación de la presente resolución, por parte de este Consejo se procedió a conceder trámite de audiencia al Ayuntamiento de Valencia por vía telemática, instándole con fecha de 21 de julio de 2022 a formular las alegaciones que considerara oportunas respecto de las cuestiones referidas, así como a facilitar a este Consejo cualquier información relativa al asunto que pudiera resultar relevante, recibido el mismo día 21 de julio, según acuse de recibo que consta en el expediente.

En fecha 8 de agosto de 2022 se recibió contestación a dicho requerimiento por parte del Ayuntamiento de Valencia, formulando las siguientes alegaciones:

PRIMERO.- En fecha 06/07/2022 solicitó D. [REDACTED] en su calidad de Concejal del Grupo Municipal Popular, y en aplicación de lo previsto en los arts. 77 Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de Bases de Régimen Local (LRBRL), 128 de la Ley 8/2010, de 23 de junio, de Régimen Local de la Comunidad Valenciana y finalmente, arts. 11 y 13 del vigente Reglamento Orgánico del Pleno del Ayuntamiento de València (ROP), sobre el derecho a la información de los miembros de la Corporación, solicitó mediante Nota Interior se remita "copia del informe completo que obra en el Servicio de Planeamiento o AUMSA, así como todas las comunicaciones (enviadas y recibidas) entre AUMSA y la misma Conselleria de Cultura en relación a este Plan Especial".

A esta Nota Interior se responde desde la Delegación de Planificación y Gestión Urbana, indicando que toda la documentación obra en el expediente, donde puede ser consultada.

Desde el Grupo Municipal Popular, en fecha 12/07/2022, se emite nueva Nota Interior solicitando el informe completo elaborado por la Conselleria de Cultura en el que se ponen de manifiesto las deficiencias al Plan Especial del Cabanyal.

En fecha 13/07/2022 la Delegada y Presidenta de AUMSA responde mediante Nota Interior en el siguiente sentido: "Respecto a la documentación incluida en el expediente, y a la que hacen referencia,

elaborada por el equipo redactor del Plan Especial, estas incluyen observaciones e indicaciones fruto del intercambio de notas y reuniones de los redactores con Conselleria.”

También en fecha 13/07/2022 se recibió notificación electrónica del Servicio de Planeamiento indicando que "la documentación que obra en el expediente ha sido facilitada al citado grupo municipal en tiempo y forma por la Delegación de Urbanismo".

SEGUNDO. - La Sección de Transparencia de este Ayuntamiento, solicitó informe al respecto de la reclamación, siendo emitido el siguiente por el Coordinador General de Desenvolupament Urbà i Habitatge.

"El Partido Popular ha tenido acceso a toda la documentación de la que dispone el Ayuntamiento y AUMSA y se le ha explicado razonadamente en repetidas ocasiones que no ha tenido entrada, ni en AUMSA ni en el Servicio de Planeamiento, informe alguno de la Conselleria de Cultura. Como se ha indicado al Partido Popular en repetidas ocasiones, el informe de subsanación de la documentación presentado por los redactores del Plan en AUMSA, y que esta ha remitido al Ayuntamiento es fruto de diversas reuniones entre los técnicos de la Conselleria y los redactores, donde se ha comentado y revisado la documentación entregada in situ, y se han intercambiado notas de trabajo. Las notas de trabajo no constituyen informe alguno ni suponen documentación oficial o definitiva. Ni siquiera es documentación entregable por parte de los redactores a la administración, puesto que se trata de documentación auxiliar y borradores, y el contrato únicamente estipula la entrega de la documentación definitiva para ser tramitada.

La Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la información Pública y Buen Gobierno, en su artículo 18, al que se remite el art. 16 de la Ley 2/2015 de 2 de abril, de transparencia y Buen Gobierno y Participación Ciudadana de la Comunitat Valenciana, señala como causas de inadmisión de las solicitudes de acceso:

- a) Que se refieran a información que esté en curso de elaboración o de publicación general.*
- b) Referidas a información que tenga el carácter auxiliar o de apoyo como la contenida en notas, borradores, opiniones, resúmenes, comunicaciones e informes internos o entre órganos o entidades administrativas.*
- c) Relativas a información para cuya divulgación sea necesaria una acción previa de reelaboración.*
- d) Dirigidas a un órgano en cuyo poder no obre la información cuando se desconozca el competente.*
- e) Que sean manifiestamente repetitivas o tengan un carácter abusivo no justificado con la finalidad de transparencia de esta Ley.*

Pese a esto, se le ha dado acceso al Partido Popular a toda la documentación de la que dispone el Ayuntamiento y AUMSA, incluyendo el Informe de subsanaciones elaborado por los redactores del plan donde se recogen todas las observaciones realizadas por la Conselleria en esas reuniones, así como la subsanación propuesta a cada una de ellas por los redactores, por lo que el Partido Popular sí ha tenido acceso a esas notas, recogidas en dicho informe. (...).

Tercero. – En fecha 19 de octubre de 2022, D. [REDACTED] presentó ante el Consejo Valenciano de Transparencia por vía telemática un nuevo escrito de ampliación de su reclamación, con número de registro de entrada GVRTE/2022/33199566, junto con diversos documentos anexos.

En su escrito de ampliación, el reclamante exponía lo siguiente:

El 8 de agosto de 2022 el Ayuntamiento de Valencia remite al Consejo las alegaciones requeridas por el mismo, informando que "El Partido Popular ha tenido acceso a toda la documentación de la que dispone el Ayuntamiento y AUMSA y se le ha explicado razonadamente en repetidas ocasiones que no ha tenido entrada, ni en aumsa ni en el servicio de planeamiento, informe alguno de la conselleria de cultura”

El 25 de septiembre de 2022 el SINDIC DE GREUGES emite resolución recomendando que, "en contestación a la solicitud presentada por el autor de la queja con fecha 6/7/2022, y de conformidad con el silencio administrativo positivo producido, se dicte y notifique resolución motivada por parte de la entidad AUMSA, facilitando la máxima información sobre las deficiencias técnicas planteadas por los técnicos de la Conselleria de Cultura en relación con el documento titulado "informe sobre la

documentación complementada a instancias de dgp del pec. junio 2022”, presentado por AUMSA en el Ayuntamiento de València, así como todas las comunicaciones (enviadas y recibidas) entre AUMSA y la misma Conselleria de Cultura con relación al Plan Especial del Cabanyal” y recordamos el deber legal de contestar motivadamente las solicitudes de acceso a la información pública presentadas por los concejales en el plazo legal máximo de 5 días naturales, siendo el silencio administrativo positivo.” El 30 de septiembre de 2022 la directora general de Cultura y Patrimonio de la Conselleria de Cultura emite informe definitivo del PEC en que indica literalmente que “con fecha 7 de marzo de 2022 se remiten por correo al ayuntamiento de valencia informes técnicos de la dirección general de cultura y patrimonio” y “este centro directivo emitió informe en marzo de 2022 respecto a la documentación aportada en ese momento.”

Sin embargo, ni el Ayuntamiento ni AUMSA han entregado la documentación que la directora general de Cultura y Patrimonio ha reconocido expresamente que se remitió al Ayuntamiento en marzo de 2022, por el contrario, se ha faltado a la verdad al consejo de transparencia y al Síndic de Greuges al asegurar que no se dispone de dicha documentación.

El 4 de octubre de 2022 la delegada de Planificación y Gestión Urbana y presidenta de la empresa pública local AUMSA emite informe para el síndic de greuges por el que RECHAZA la recomendación y el deber legal de contestar motivadamente la solicitud de acceso a la información insistiendo en que ha facilitado acceso a toda la documentación de la que dispone.

El 14 de octubre de 2022 el director-Gerente de AUMSA emite nuevo informe por el que igualmente RECHAZA la recomendación del SINDIC DE GREUGES por los mismos motivos manifestados por la presidenta.

A mayor abundamiento, la Portavoz del Grupo Municipal Popular, que también es Síndica del Grupo Parlamentario Popular en Les Corts Valencianes, hizo una solicitud de documentación a la Conselleria de Educación, Cultura y Deporte, que el 5 de octubre de 2022 ha facilitado a dicho Grupo Parlamentario copia de TRES informes técnicos formales, que en absoluto se pueden calificar como borradores:

- *Informe técnico de la Unidad de Inspección de Patrimonio Histórico Artístico, del Servicio Territorial de Educación, Cultura y Deportes de València de 4 de marzo de 2022.*
- *Informe técnico de la Unidad de arquitectura del Servicio de Patrimonio Cultural de 8 de marzo de 2022.*
- *Informe técnico de la Unidad etnología del Servicio-de Patrimonio Cultural de 10 de marzo de 2022.*

Estos informes técnicos son los que fundamentaron los cambios introducidos en el PEC por el equipo redactor, cuyo trabajo final entregaron en AUMSA el 20 de junio de 2022, que a su vez AUMSA remitió al Ayuntamiento el 27 de junio de 2022 por registro de entrada I-00113-2022006918.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

El artículo 2.5 de la Ley 1/2022, de 13 de abril, de Transparencia y Buen Gobierno de la Comunitat Valenciana establece que, sin perjuicio del resto de obligaciones legales, la interpretación y la aplicación de esta ley se articula en torno al principio de Veracidad: la información difundida debe ser cierta, exacta y objetiva, y debe mantenerse actualizada. Además, se garantizará que se debe verificar su autenticidad, fiabilidad, integridad y disponibilidad.

El artículo 52.2 del mismo texto legal establece que “para el cumplimiento de sus fines, el Consejo Valenciano de Transparencia puede pedir los datos y los informes que estime necesarios a las administraciones públicas y a los sujetos a los cuales se aplica esta ley, las cuales tendrán que facilitar la información que se les solicite.”

El artículo 68.1 apartado c), de la misma Ley establece como infracción muy grave imputables a las personas que ocupan altos cargos y asimilados “ocultar deliberadamente la existencia de información pública para impedir el conocimiento y acceso” y el artículo 68.2 apartado a) califica de infracción grave “la falta de colaboración con el consejo valenciano de transparencia cuando este haya solicitado datos o información para la tramitación de expedientes en materia de derecho de acceso o publicidad activa o para la evaluación de las obligaciones de transparencia” y el apartado c) también como

infracción grave "facilitar el acceso a la información en virtud de una solicitud de acceso incumpliendo de forma relevante las exigencias derivadas del principio de veracidad." y el artículo 68.3 apartado b) califica de infracción leve "el incumplimiento injustificado de la obligación de resolver en plazo la solicitud de acceso a la información pública".

A los efectos de acreditar fehacientemente las infracciones anteriormente citadas, se adjunta el último escrito registrado en el Ayuntamiento el 6 de octubre de 2022 reclamando la resolución expresa, en el que se detallan todas las veces que se ha solicitado por escrito la información y como se ha respondido a todas ellas sin dictar resolución motivada y negando una y otra vez la existencia de la documentación solicitada tanto por la Delegación como por la Alcaldía. A este escrito de 6 de octubre han vuelto a dar respuesta la Delegación y la Alcaldía el día 14 y 17 de octubre respectivamente (se adjuntan también) manteniendo la insostenible versión de la inexistencia de la documentación que, recordemos, la Directora General de Cultura y Patrimonio ha reconocido fue remitida al Ayuntamiento en marzo de 2022 y que dichos informes SÍ han sido entregados al Grupo Parlamentario Popular en Les Corts Valencianes.

El artículo 71.1 de la Ley 1/2022, de 13 de abril, establece las sanciones aplicables a los altos cargos y asimilados respecto a las infracciones tipificadas en el artículo 68.

El artículo 73.1 establece que para la graduación de cada sanción se tendrán en cuenta el grado de culpabilidad e intencionalidad, la reiteración o reincidencia, el daño o perjuicio para el interés público y la repercusión de la conducta en la ciudadanía.

Por último, el artículo 74.3 establece que "El Consejo Valenciano de Transparencia, cuando constate incumplimientos susceptibles de ser calificados en alguna de las infracciones previstas en este título, instará la incoación del procedimiento. en este caso, el órgano competente estará obligado a incoar el procedimiento y a comunicar al Consejo Valenciano de Transparencia las actuaciones realizadas y el resultado del procedimiento".

El artículo 56 del vigente Reglamento de Gobierno Abierto del Ayuntamiento de Valencia (BOP 8 de julio de 2020) establece que la competencia sancionadora corresponde a la Junta de Gobierno Local, previa instrucción del procedimiento por parte del Servicio de Personal del Ayuntamiento de Valencia.

Por todo ello, SOLICITO al Consejo Valenciano De Transparencia que teniendo por presentado este escrito y los documentos que se adjuntan, acuerde estimar la reclamación formulada el 15 de julio de 2022 al resultar acreditado por la propia Directora General de Cultura y Patrimonio que si existe la documentación en el Ayuntamiento de Valencia desde marzo de 2022.

Otrosí digo

SOLICITO al Consejo Valenciano De Transparencia que en virtud de lo expuesto en el presente escrito con la documentación que se adjunta, acuerde instar al Servicio de Personal del Ayuntamiento de Valencia la incoación del expediente sancionador de acuerdo con el artículo 74.3 de la Ley 1/2022, de 13 de abril, de Transparencia y Buen Gobierno de la Comunitat Valenciana.

Efectuada la deliberación del asunto en la sesión del día de la fecha de este Consejo, se adopta la presente resolución bajo los siguientes

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero. - Conforme a lo dispuesto en su art. 47.1 de la Ley 1/2022, de 13 de abril, de la Generalitat, de Transparencia y Buen Gobierno de la Comunitat Valenciana (en adelante Ley 1/2022 valenciana), "el Consejo Valenciano de Transparencia es la autoridad de garantía en materia de transparencia en la Comunitat Valenciana. Tiene como finalidad garantizar el derecho de acceso a la información pública y velar por el cumplimiento de las obligaciones de publicidad activa", siendo el órgano competente para "resolver las reclamaciones contra las resoluciones en materia de acceso a la información pública, con carácter previo a su impugnación en la jurisdicción contencioso-administrativa", según recoge, entre sus funciones, el artículo 48.1 del mismo texto legal.

Segundo. – El artículo 38 de la Ley 1/2022 valenciana establece que frente a las resoluciones de las solicitudes de acceso a la información podrá interponerse reclamación potestativa (previa a la impugnación ante la jurisdicción contencioso-administrativa) ante el Consejo Valenciano de Transparencia. Estas reclamaciones se registrarán por lo previsto en esta Ley, así como por lo dispuesto en la Ley 19/2013, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno.

Tercero. - Asimismo, la administración destinataria de la solicitud de acceso a la información pública objeto del presente recurso –el Ayuntamiento de Valencia– se halla sujeta a las exigencias de la citada Ley, en virtud de lo dispuesto en su art. 3.1.d), que se refiere de forma expresa a “*las entidades integrantes de la Administración local de la Comunidad Valenciana*”.

Cuarto. - En cuanto al reclamante, se reconoce el derecho de D. [REDACTED] a acogerse a lo previsto en el artículo 38 de la Ley 1/2022 valenciana, toda vez que el art. 27 de dicha Ley garantiza el derecho de acceso a la información pública de *cualquier ciudadano o ciudadana, a título individual o en representación de cualquier organización constituida legalmente*, sin que sea necesario motivar la solicitud ni invocar la ley.

Pero además, en el caso que nos ocupa, el reclamante es concejal del Ayuntamiento de Valencia, por lo que concurre en él el derecho fundamental que le otorga el artículo 23.2 de la Constitución Española, así como el artículo 77 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y los artículos 14, 15 y 16 del Real Decreto 2568/1986 de 28 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales que establecen cómo se debe ejercer ese derecho y las normas que deben cumplirse para su ejecución.

Este derecho queda más reforzado todavía si consideramos la garantía que se ofrece en la Ley 8/2010, de 23 de junio, de la Generalitat, de Régimen Local de la Comunitat Valenciana, que en su artículo 128 determina el derecho de información, claramente aplicable en este caso, mientras que en las determinaciones de la legislación de transparencia, según el apartado segundo de la disposición adicional primera de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, se establece que el acceso a la información pública en las materias que tienen un régimen especial de acceso, es regulado por su normativa específica y, con carácter supletorio, por esta ley. Y las solicitudes de información de los miembros de las corporaciones locales sobre materias de la administración respectiva constituyen un caso de aplicación de esta disposición, ya que tienen un régimen especial de acceso.

Ahora bien, en tanto la regulación de la ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia ofrece y garantiza una mejor tutela del derecho de acceso a la información, así como la vía de reclamación ante este Consejo, cosa que no abarca la Ley 8/2010 de Régimen Local, es lógico que el derecho de acceso a la información que se garantiza a cualquier ciudadano no tenga mejores garantías que el derecho reforzado de acceso a la información de los cargos electos en el ejercicio de su función institucional y del derecho fundamental del artículo 23.2 de la Constitución Española, tal y como se manifestó en la Sentencia del Tribunal Supremo 2870/2015, de 15 de junio, al expresar que el acceso a la información y a los documentos públicos no solo no podrán ser inferiores a los que tiene ya a su disposición cualquier ciudadano en virtud de esas leyes sino que deben suponer un plus añadido imprescindible.

Así pues, es criterio de este Consejo que la aplicación de la Ley 19/2013 no se impone ni sustituye los otros mecanismos que pueden ser utilizados igualmente por los cargos electos si lo consideran adecuado. Por ello, la garantía del derecho de acceso proporcionada por la reclamación ante este Consejo es aplicable en defensa del electo local a obtener información de su propia entidad siempre que para la resolución de estas reclamaciones se aplique preferentemente el derecho a la información regulada por el artículo 128 de la Ley 8/2010, de 23 de junio, de la Generalitat, de Régimen Local de la Comunitat Valenciana y por las demás disposiciones de la legislación de régimen local que sean aplicables, especialmente si son más favorables al acceso, y solo supletoriamente las disposiciones de la 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia.

Este criterio interpretativo es el que viene manteniendo este Consejo en relación con el derecho de acceso de los concejales a la información pública, y en particular, entre otras resoluciones, en la Res. 6/2017 Exp. 15/2016; Res. 26/2017 Exp. 72/2016; Res. 81/2017 Exp. 7/2017; Res. 30/2018 Exp. 55/2017; Res. 147/2018 Exp. 149/2017; Res. 6/2019 Exp. 55/2018; Res. 12/2020 Exp. 117/2019; Res. 74/2020 Exp. 170/2019 y la más reciente Res. 125/2020 Exp. 62/2020.

Quinto. - Por último, la información solicitada constituye en principio información pública, de acuerdo con lo establecido en el artículo 13 de la Ley 19/2013 de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, según el cual se entiende por información pública los *contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de la Administración y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones*. En los mismos términos se pronuncia la Ley 1/2022 valenciana en su artículo 7.4. No obstante, habrá que atender a las circunstancias que acompañan a este caso concreto

Sexto. – Así las cosas, recordemos que la información solicitada está relacionada con el Expediente E-03001-2016-000223 del Servicio de Planeamiento y se concreta en:

- Copia del informe completo elaborado por la Conselleria de Cultura relativo al Plan Especial del Cabanyal.
- Todas las comunicaciones (enviadas y recibidas) entre AUMSA y la misma Conselleria de Cultura en relación a este Plan Especial.

Pues bien, según se desprende de los antecedentes obrantes en el expediente, tanto el Ayuntamiento como Aumsa afirman haber entregado toda la documentación que integra el mencionado expediente, excepción hecha de aquella que consideran información auxiliar o de apoyo (notas, borradores etc...) y que no forma parte del mismo; mientras que, por el contrario, el reclamante afirma que ha tenido conocimiento de que fueron emitidos por la Conselleria de Cultura en relación con el Plan Especial del Cabañal los siguientes informes:

- *Informe técnico de la Unidad de Inspección de Patrimonio Histórico Artístico, del Servicio Territorial de Educación, Cultura y Deportes de València de 4 de marzo de 2022.*
- *Informe técnico de la Unidad de arquitectura del Servicio de Patrimonio Cultural de 8 de marzo de 2022.*
- *Informe técnico de la Unidad etnología del Servicio de Patrimonio Cultural de 10 de marzo de 2022.*

A los que, según mantiene el reclamante, el Ayuntamiento de Valencia no ha facilitado acceso.

Por tanto, constatamos la existencia de dos versiones de los hechos totalmente contradictorias de reclamante y reclamado. Por un lado, y a la luz de la información obrante en el expediente, el Ayuntamiento de Valencia reitera que, ni en el servicio de planeamiento municipal, ni en AUMSA, ha tenido entrada ningún informe de la Dirección General de Patrimonio sobre el PEC, y que si así fuera se habría incluido en el expediente administrativo.

Dichas afirmaciones se reiteran también en respuesta a la queja formulada ante el Síndic de Greuges, indicando la imposibilidad de dar cumplimiento a su resolución por no hallarse en poder del Ayuntamiento de Valencia la información solicitada.

Por otro lado, el reclamante indica que en el expediente del que trae causa esta reclamación no se encuentra *el informe completo elaborado por la Conselleria de cultura en el que se ponen de manifiesto las deficiencias del PEC* y que la Conselleria de Cultura ha facilitado a la síndica portavoz del Partido Popular en las Cortes tres informes por ella elaborados en relación con el PEC.

Así las cosas, podemos concluir la existencia de tres informes, en los que, según el reclamante, se fundamentan las subsanaciones del informe realizado por los redactores del PEC, y que el reclamante ya ha obtenido durante la tramitación de la reclamación, ya que él mismo los aporta junto con su escrito de ampliación de la reclamación, por lo que, en cuanto a este apartado, no procede más que señalar el

reconocimiento tardío del derecho, declarar la desaparición sobrevenida del objeto del procedimiento, y proceder de acuerdo con lo prescrito en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, que en su artículo 21.1 establece que en tales casos *“la resolución consistirá en la declaración de la circunstancia que concurra en cada caso, con indicación de los hechos producidos y las normas aplicables”*.

Séptimo. - En relación con la segunda parte de la solicitud inicial de acceso relativa a todas las comunicaciones (enviadas y recibidas) entre AUMSA y la misma Conselleria de Cultura en relación a este Plan Especial, cabe señalar, en primer lugar, que tanto el Ayuntamiento como AUMSA insisten en que toda la información relativa al PEC, forma parte del expediente *que se ha puesto de manifiesto al Grupo Municipal Popular*.

En segundo lugar, el Ayuntamiento ha manifestado que se ha puesto a disposición del reclamante *el informe de subsanaciones elaborado por los redactores del plan, donde se recogen todas las observaciones realizadas por la Conselleria en distintas reuniones, así como la subsanación propuesta a cada una de ella por los redactores del plan, y además han tenido acceso a las notas recogidas en dicho informe* y que no obra en su poder más información.

Es decir, se ha facilitado el acceso incluso aquella información que podría ser considerada como información auxiliar o de apoyo.

En relación con las comunicaciones, cabe mencionar el carácter excesivamente genérico (todas las comunicaciones en relación con el PEC de la solicitud) de este apartado de la reclamación y su falta de concreción, impide el conocimiento de este Consejo del contenido de todas esas comunicaciones, por tanto, aunque podamos entender que las mismas han existido, sería necesario concretar la solicitud para que el Consejo pueda apreciar las circunstancias que concurren en la misma, por lo que lo procedente será desestimar la reclamación en relación con el acceso a todas las comunicaciones.

Octavo.- Por último, a pesar de lo indicado por el reclamante, este consejo no ha constatado incumplimientos susceptibles de ser calificados como infracción entre las previstas en el título V de la Ley 1/2022, por lo que, en relación con la solicitud para que se inste incoación de procedimiento sancionador y visto que la corporación asiente que el acceso del Grupo Popular al expediente E-03001-2016-000223 del Servicio de Planeamiento, en las fechas indicadas en el mismo, fue total sin excepción de documentación alguna, no podemos poner en duda las afirmaciones del Ayuntamiento, por lo que si debiera existir alguna documentación o información que no consta o si la corporación incurre o no en alguna actuación, ello no es competencia de este Consejo, debiendo la parte reclamante dirigirse a otras instancias.

En consecuencia, y a la vista de lo expuesto, consideramos que con el acceso al expediente y la manifestación del Ayuntamiento de que no existe otra información más allá de la que obra en el expediente, debe entenderse que el derecho de acceso ha sido satisfecho, pues el reclamante ha tenido acceso a la información que solicita, no considerándose oportuno que se inste la incoación de procedimiento sancionador.

RESOLUCIÓN

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos, el Consejo Valenciano de Transparencia acuerda

Primero. – Declarar la pérdida sobrevenida del objeto en cuanto a la copia del informe completo elaborado por la Conselleria de Cultura relativo al Plan Especial del Cabanyal, conforme a lo previsto en el fundamento jurídico sexto.

Segundo. – Desestimar la reclamación en cuanto al resto de los apartados de la reclamación, conforme a lo previsto en los fundamentos jurídicos séptimo y octavo.

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con lo establecido en los artículos 10 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

**EL PRESIDENTE DEL CONSEJO VALENCIANO
DE TRANSPARENCIA**

Ricardo García Macho